

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PREGIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victoria, 1 y Páco, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 43 de 12 Febrero.)

#### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 709.

Secretaría.—Sanidad.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de los artículos 15 y 20 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

En su consecuencia, á la mayor brevedad se servirán remitirme una nota duplicada expresiva de los nombres de los Facultativos municipales, fechas de su nombramiento, duración del contrato celebrado, y sueldo ó emolumentos que perciban.

Murcia 9 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calátrava.

4—5

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Marsella (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª, y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 24 de Enero último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 4 in-

clusivo del mes actual, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Marsella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1893.—González.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

(Continuación) (II).

Discurriendo acerca de los motivos que pueden haber hecho estériles los constantes esfuerzos de la Administración para obtener la estadística de la riqueza, se adquiere el convencimiento de que la falta de resultados tiene su origen en dos causas principales, que son: de una parte, la resistencia que oponen aquéllos á quienes conviene la continuación del presente estado de cosas, porque merced á él logran sustraer á la tributación grandes masas de riqueza, cuya ocultación realizan mediante el apoyo de las Corporaciones locales; y de otra parte, la duplicación de trabajos, así como el exceso de detalles exigidos por los reglamentos y el haberse olvidado, al redactar las instrucciones, aquel principio que exige que con toda investigación se proceda partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo desconocido y más difícil.

La aplicación de este principio requería que, lejos de acometerse de una sola vez la empresa de formar la estadística de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, se hubiese atendido por separado, y con la conveniente prelación, á cada uno de estos elementos, reuniendo primero los datos relativos á la propiedad urbana, por las facilidades que ofrece su proximidad y peculiar manera de ser, después los de la ganadería, que se pueden adquirir mediante sencillos recuentos, y en último término los de la riqueza rústica, que es la más difícil de apreciar, por cuanto se halla subordinada á la extensión de las fincas, á la situación de las mismas, á su

feracidad, al valor de los frutos, y en general, á multitud de condiciones que se precisa tomar en cuenta para fijar la producción total, los gastos de cultivo y los rendimientos líquidos, ó sea la renta imponible.

La índole especial de la riqueza urbana se halla esencialmente reconocida desde que la ley de 7 de Julio de 1888 dispuso que tribute con un gravamen superior al fijado para la riqueza rústica y pecuaria; principio del cual no se ha deducido la lógica conveniencia, sin duda por ser, como es hoy, imposible la reducción ó aminoración de los gravámenes que pesan sobre la segunda, y faltar, como faltan á la Administración, los datos necesarios para llegar á sustituir al de repartimiento el sistema de cuota.

Preparando la realización de este ideal, y para que vengan á tributar desde luego aquellas fincas urbanas que, en todo ó en parte, han eludido el impuesto, el Gobierno se propone establecer el Registro fiscal de los edificios y solares, en el que serán inscritas todas y cada una de las fincas por el mismo orden de su situación en las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso que se destinan y su valor en renta y venta, hecho lo cual, se dispondrá que los repartimientos se formen por el mismo orden que los Registros, figurando cada finca con la cuota que por separado correspondiera.

Resulta de aquí que el Registro fiscal de los edificios y solares considerará en primer término la entidad finca ó predio, relegando á segundo lugar la indicación de las personas que los posean. De esta manera se establecerá la apetecible armonía entre las disposiciones que regulan el impuesto directo sobre la propiedad inmueble y la ley civil, que le atribuye la naturaleza de carga Real; será fácil una reforma en el procedimiento ejecutivo que asegure la efectividad de las cuotas sin las dilaciones y quebrantos que ocasiona la confusión en el tributo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y se evitarán muchas defraudaciones exigiendo que en los juicios y en los instrumentos públicos se haga constar siempre el valor con arreglo al cual tributan las casas y solares, con referencia al recibo del último trimestre.

Y no sirve objetar que semejante protección al impuesto puede llevar la perturbación al régimen de la propiedad, considerando á éste independiente y desligado en absoluto

del régimen económico, ya por que sucederá precisamente lo contrario, haciendo que entre ambos se establezca la necesaria armonía, sobre la misma base de la verdad, en la fijación de los valores, ya por que, lejos de ser incompatibles el fin económico y el fin jurídico, existe tan perfecta solidaridad entre ambos y otros fines del Estado, que ninguno puede sufrir menoscabo sin que los demás experimente proporcionado daño.

La justicia, pues, y la conveniencia, exigen que el Registro fiscal de los edificios y solares se establezca sobre las indicadas bases, y á ellas será preciso ajustar igualmente el Registro de fincas rústicas, tan pronto como sea posible aspirar á su establecimiento, para lo cual están siendo objeto de preferente estudio los trabajos estadísticos, que, con notorio progreso realizan los Centros y dependencias de diversos ramos de la Administración.

Menos obstáculos ofrece la reforma de la contribución directa, en lo que á la ganadería se refiere, y por lo mismo, el Gobierno se propone realizarla en breve plazo.

Pero, sea cualquiera el tiempo que invierta la instalación de los Registros fiscales, se impone la necesidad de emprender, desde luego, activa campaña para perseguir las defraudaciones, porque la justicia demanda que cese la ruinoso competencia de que son objeto los contribuyentes de buena fe, y porque, aun no aspirando el Estado, como no aspira, á elevar el cupo que actualmente reparte, tendrá en ello notoria conveniencia, puesto que á virtud de rebajas de gravamen, proporcionadas á los aumentos que obtenga en la base imponible, podrá realizar íntegramente la suma repartida.

Tan importante resultado hará seguras en este punto las previsiones del presupuesto, contribuyendo á la extinción del déficit, y de ahí que el Gobierno, que persigue este fin con primordial interés, haya solicitado de V. M. autorización para reorganizar la inspección y la investigación de la Hacienda pública sobre sólidas bases de competencia y rectitud, que permiten esperar el descubrimiento de la riqueza oculta, reclamado imperiosamente por la opinión de todos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

(1) Véase el *Boletín* núm. 193.

Madrid 4 de Febrero de 1893.  
Señora: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el artículo 135 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la Contribución territorial, estableciendo en las poblaciones, donde lo juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del todo ó de parte de la producción de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se haya descubierto la ocultación.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la Contribución territorial y pecuaria hayan dejado de satisfacer el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieren ocultado, y los gastos que ocasione la evaluación, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes especiales, tendrán derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobación de la riqueza. Los denunciadores garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, á juicio de la Administración, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquellos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho á la misma participación en las multas, los funcionarios encargados de la Inspección de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribuciones, consideren necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza antes del día 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspección central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al art. 103 del reglamento de 31 de Agosto de 1892.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 729.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Antonio Marin, en los días y términos que á continuación se expresan:

N.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
11.608	La Inundación.	Demarcac.º	Rambra de Corvera.	Corvera.	Murcia.	D. Joaquín F. Contreras.	»	»	D. Antonio Ruiz Ortiz.	»
11.575	El Azar.	Idem.	Cabezo Negro.	El Escobar	Fuent-ál.º	» Antonio Ruiz Ortiz.	»	»	El mismo.	Cartagena.
11.574	San Pedro.	Idem.	Rambra de la Zudia.	Palas.	Idem.	» Antonio García Legaz.	»	»	»	Idem.
11.607	La Tarasa.	Idem.	Tierras de Herederos de José Ballester.	Id. y Aljorra	Id. y Cartag.º	» José Martínez y Martínez.	»	»	» José Martínez y Martínez.	Fuente-ál.º
11.493	Santa Teresa.	Idem.	Cabezo del Escobar.	La Sierra.	Mazarrón.	» Antonio Ramón García.	»	»	»	»
<b>Desde el 21 al 28 de Febrero.</b>										
11.480	Dos Amigos.	Demarcac.º	Cabezo de la Zanja.	Saladillo.	Mazarrón.	D. Wenceslao Castillo Romero.	»	»	»	»
11.518	San José.	Idem.	Idem de las Cuevas.	Las Palas.	Idem.	» José Barcelona García	»	»	»	»
11.562	Ampliación á San José.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	» José García Hernández	»	»	»	»
11.581	Otra ampliación á San José.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	» Pedro Casanova Martínez.	»	»	»	»
11.567	El Progreso.	Idem.	El Margajón.	»	Idem.	» Pedro Casanova Martínez.	»	»	»	»
<b>Desde el 1.º al 8 de Marzo.</b>										
11.571	Riqueza Encontrada.	Demarcac.º	Umbria de los Corrales.	Perin.	Cartagena.	D. Pedro Mulero Díaz.	»	»	D. Sebastián Serret.	Murcia.
11.572	La Fortuna.	Idem.	Barranco de la Atalaya.	Idem.	Idem.	» El mismo.	»	»	El mismo.	Idem.
11.576	El Alcalde.	Idem.	El Talayón.	Idem.	Idem.	» Rafael Lario.	»	»	»	»
11.577	Justicia.	Idem.	La Laguneta.	Idem.	Idem.	» El mismo.	»	»	»	»
11.582	Lola.	Idem.	Barranco de la Artesica.	Idem.	Idem.	» Filiberto Rambaud.	»	»	»	»
11.560	Soledad.	Idem.	Las Islucas (La Muela).	Idem.	Idem.	» Pedro Casanova Mtz.	»	»	»	»
<b>Desde el 9 al 16 de Marzo.</b>										
11.571	Riqueza Encontrada.	Demarcac.º	Umbria de los Corrales.	Perin.	Cartagena.	D. Pedro Mulero Díaz.	»	»	D. Sebastián Serret.	Murcia.
11.572	La Fortuna.	Idem.	Barranco de la Atalaya.	Idem.	Idem.	» El mismo.	»	»	El mismo.	Idem.
11.576	El Alcalde.	Idem.	El Talayón.	Idem.	Idem.	» Rafael Lario.	»	»	»	»
11.577	Justicia.	Idem.	La Laguneta.	Idem.	Idem.	» El mismo.	»	»	»	»
11.582	Lola.	Idem.	Barranco de la Artesica.	Idem.	Idem.	» Filiberto Rambaud.	»	»	»	»
11.560	Soledad.	Idem.	Las Islucas (La Muela).	Idem.	Idem.	» Pedro Casanova Mtz.	»	»	»	»

Tercera sección.

Número 706.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO  
DE 1892 Á 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.031 25	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	614 58	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 29	
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales y Escribiente.	264 58	5.670 75
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	
Material de estas Comisiones.	62 49	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus deliniantes.	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	833 32	
2.º Idem de bagajes.	766 66	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	4.766 65
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 67	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75	
Material para las mismas obras.	»	372 75
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	609 37	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	984 36
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.

Artículos.  
Pesetas.

TOTAL  
por capítulos  
Pesetas.

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.º Junta provincial del ramo.	1.508 16	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	»	2.067 99
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	476 50	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	283 17	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	8.738 23	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	10.010 56	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	7.911 13	33.853 31
Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2.087 27	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	452 55	
7.º Manicomio provincial.	3.608 33	

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	6.458 12	
2.º Idem de establecimientos penales.	»	6.458 12

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	»	833 33
--	---	--------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	545 75

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	»	958 32
---	---	--------

GASTOS ADICIONALES

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»

TOTAL GENERAL. . . . . 56.511 33

En Murcia á 1.º de Febrero de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Riquelme.

Sesión de 3 de Febrero de 1893.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

## Cuarta sección.

Número 736.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA  
Y  
PLAZA DE CARTAGENA

## Reclutamiento y reemplazo del ejército.—9.ª Sección.—Circular.

Excmo. Sr.: En consideración á que en años anteriores se ha concedido prórroga para la redención á metálico, por iniciativa de los Cuerpos Colegisladores, teniendo además en cuenta la práctica seguida en 1891, y en vista de que la concesión de ese beneficio no causa daño á los intereses públicos, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 4 de Marzo inclusive, el plazo que para redimirse á metálico concede el párrafo 1.º del art. 153 de la ley, y espira el 11 del actual.

2.º Los Capitanes generales de los distritos dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso cuantas instancias se promuevan en solicitud de que se amplie el nuevo plazo que ahora se concede, sean cuales fueren las causas ó protestos en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.... Es copia: El General Gobernador, Macía.

## Octava sección.

Número 712.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza que después se expresará se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

## Cabeza.

En la ciudad de Cartagena á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. El Sr. D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de incidente de pobreza promovido por D. Manuel Cardona Esteve, contra D. Florentino Cardona Polo, ambos mayores de edad, casados y vecinos de esta ciudad, el primero defendido y representado respectivamente por el Letrado D. José Villar y el Procurador D. José Piñero, entendiéndose las diligencias, respecto del segundo con los estrados del Juzgado por la rebeldía del mismo, sobre que se declare pobre al primero.

## Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Manuel Cardona Esteve, para litigar contra D. Florentino Cardona Polo, concediéndole todos los favores que la ley dispone á los que alcanzan esta declaración. Así por esta sentencia que se notificará respecto del demandado en la forma prevenida

en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en los edictos que se han de publicar en el *Boletín oficial*, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, que definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Alonso.

## Publicación.

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de primera instancia de este partido de Cartagena, estando celebrando audiencia pública, doy fé.—Ante mí, Francisco Bautista y Soriano.

Y cumpliendo con lo prevenido en los citados artículos, expido la presente que firmo en Cartagena á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—El Escribano, Francisco Bautista y Soriano.

Número 689.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE COTILLAS

Don Francisco Saravia Sandoval, Juez municipal de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

En este Juzgado municipal, hay quinientos cincuenta y ocho vecinos; se celebran aproximadamente diez juicios berrales, dos de conciliación, cuatro de faltas y ciento cincuenta inscripciones. El Secretario cobra anualmente por término medio unas doscientas pesetas.

Los aspirantes acompañarán la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.  
2.º Certificación de buena conducta moral.

Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicio de cualquiera carrera del Estado.

No es compatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguiente, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Cotillas cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez, Francisco Saravia.

Número 735.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Correa López, cuyas circunstancias se ignoran, que ha sido Carabinero, que al cumplir pasó á fijar su residencia en Almería, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y escribanía del que refrenda, para prestar declara-

ción en la causa que se sigue contra varios Oficiales y Carabineros por contrabando de tabaco; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

## Sección no oficial.

## SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Benigno, martir.

## VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Capuchinas y Carmelitas.

## EXPECTACULOS

## TEATRO DE ROMEA

Función para hoy: *Los Madgyares*.

A las ocho y media.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado. . . . .	27	»
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva. . . . .	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios. . . . .	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca. . . . .	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca. . . . .	12	»

## Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS  
DE  
AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada

á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS  
AYUNTAMIENTOS

Y  
JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado. . . . .	2	pts. ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á. . . . .	2	»
Idem de informaciones, á. . . . .	2	»
Idem de Aguas, á. . . . .	2	»
Idem de Aranceles, á. . . . .	2	»
Idem de Consumos, á. . . . .	1	»
Idem de Pesas y Medidas, á. . . . .	1	»
Idem de multas, á. . . . .	1	»
Idem de Prestación, á. . . . .	1	»
Idem de sufragio, á. . . . .	1	»
Idem de los sargentos, á. . . . .	1	»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.